

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 5, 6 Y 17 DE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**Honorable Asamblea:**

La Comisión de Derechos Humanos de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numerales 6 incisos e), f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el siguiente:

**Dictamen**

**I. Metodología:**

La Comisión de Derechos Humanos, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una breve descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

## **II. Antecedentes.**

1. Con fecha 06 de octubre de 2020, la **diputada Martha Patricia Ramírez Lucero, del Grupo Parlamentario de Morena**, presento iniciativa con proyecto de **decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

2. En misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

## **III. Contenido de la iniciativa.**

La autora de la iniciativa sostiene que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como instancia encargada de proteger los derechos humanos de todas las personas en territorio nacional, debe transitar a la protección universal de las personas por parte de cualquier actor que pudiera dañar o menoscabar sus derechos, sean públicos o privados, a partir de que tales derechos surgieron como defensa ante los gobiernos autoritarios, pero también ante la absolutización del mercado, como una alternativa a la explotación laboral, acoso, abuso y hostigamiento por parte de cualquier actor con poder en detrimento de quienes se encuentran en desventaja frente a ellos, reivindicados por una cantidad de actores identificados como sociedad civil.

Reconoce que múltiples organizaciones de la sociedad civil (nacionales y extranjeras) cumplen con parámetros de objetividad, apartidismo, fama pública, transparencia en recursos, licitud en el origen de los donativos, experiencia comprobable en atención a víctimas y profesionalización en derechos humanos, así como especialización, consideradas como organizaciones fundamentales para la promoción y protección de los derechos humanos, y que podrían ser consideradas como aliadas naturales en el cumplimiento de los objetivos que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos, máxime en la intersección entre la ética, la política, el derecho y lo social.

En razón de ello, sostiene que la propuesta legislativa que se plantea busca hacer válida la justicia correctiva mediante el diseño institucional de un Consejo Consultivo ya existente en términos de la Ley que se reforma, con el objetivo de que tenga representación de los grupos vulnerables que cohabitan en el país y que, a su vez, recurren a la sociedad civil como una alternativa para hacer valer sus derechos, espacios tradicionalmente asignados a académicos o periodistas, proponiéndose sean incorporados al citado Consejo, defensoras y defensores de los derechos de las mujeres; la niñez; la comunidad LGBTTTIQ; las juventudes; la libertad de expresión y los derechos ambientales, cumpliendo en todo momento con el principio constitucional de paridad de género.

Para justificar la pertinencia de la propuesta, en la parte expositiva de la iniciativa se argumenta:

*Los derechos humanos proporcionan grandes desafíos a la razón jurídica y a nuestra labor legislativa, pues los tiempos nos llaman a brindar herramientas efectivas para la protección de las víctimas de violaciones a derechos humanos, tomando en cuenta la necesidad de que sus exigencias sean atendidas verazmente, inhibiendo las oportunidades de revictimización institucional en el proceso y permitiendo a la CNDH desarrollar sus acciones con el respaldo legal de sus facultades.*

*La Comisión, a pesar de ser un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios en términos de la ley ... se ha enfrentado a retos que dificultan sus actividades y que, partiendo de la naturaleza de los derechos humanos como el punto de encuentro en procesos que encuentran los caminos de la reflexión ética, la acción política, el ejercicio del derecho y la movilización social, ha tenido distintos roces con organizaciones de la sociedad civil que se encargan de brindar acompañamiento, atención, estudio y guía a las víctimas de diversas violaciones que recurren a ellas.*

....

*Si bien, las organizaciones de la sociedad civil pueden clasificarse entre nacionales y extranjeras y que gran parte de ellas cumplen con parámetros de objetividad, apartidismo,*

*fama pública, transparencia en recursos, licitud en el origen de los donativos, experiencia comprobable en atención a víctimas y profesionalización en derechos humanos, así como especialización, podrían ser consideradas como organizaciones fundamentales para la promoción y protección de los derechos humanos.*

*La presente propuesta tiene enfoque basado en derechos, la cual, considera que el primer paso para otorgar poder a los sectores excluidos es reconocer que ellos son titulares de derechos que obligan al Estado a la elaboración de políticas públicas, con base en la recomendación para América Latina en la que "...se procura cambiar la lógica de los procesos de elaboración de políticas, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino sujetos con derecho a demandar determinadas prestaciones y conductas.*

....

*La presente propuesta busca hacer válida la justicia correctiva mediante el diseño institucional de un Consejo Consultivo ya existente en términos de la Ley que se reforma, con el objetivo de que tenga representación de los grupos vulnerables que cohabitan en el país y que, a su vez, recurren a la sociedad civil como una alternativa para hacer valer sus derechos, espacios tradicionalmente asignados a académicos o periodistas. La representatividad que el Consejo debe guardar, podría lograrse con la presente propuesta que busca incorporar como acción afirmativa a defensoras y defensores de los derechos de las mujeres; la niñez; la comunidad LGBTTTIQ; las juventudes; la libertad de expresión y los derechos ambientales, cumpliendo en todo momento con el principio constitucional de paridad de género, de tal suerte, que se proponen los siguientes cambios a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

## **CONSIDERACIONES**

**Primera.** Esta Comisión es competente para emitir el presente dictamen, respecto del proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 5, 6 y 17 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Segunda.** Como se desprende de la parte expositiva de la iniciativa materia de análisis, la legisladora proponente plantea incorporar el principio de paridad de género en la integración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); establecer que en la conformación del Consejo Consultivo de la citada Comisión tendrían que incluirse representantes de la sociedad civil organizada defensoras de los derechos de las mujeres; la niñez; la comunidad de la diversidad sexual; las juventudes; la libertad de expresión y el medio ambiente; igualmente, se propone ampliar el ámbito de competencia de la CNDH a efecto de que pueda conocer e investigar presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por particulares. Finalmente se propone incorporar una descripción de las cualidades o características que tendrían que satisfacer los representantes de la sociedad civil que pudieran ser nombrados como integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para generar claridad en el análisis de cuenta, se presenta en cuadro comparativo, tanto el texto vigente como de las propuestas de reforma y adición para los artículos 5, 6 y 17 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</b></p>	<p><b>Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</b></p>
<p><b>Artículo 5o.-</b> La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.</p>	<p><b>Artículo 5o.-</b> La Comisión Nacional se integrará <b><i>bajo el principio constitucional de paridad de género</i></b> con un o una <b>Presidenta</b>, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.</p> <p>La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus</p>



<p>La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.</p>	<p>responsabilidades contará con un Consejo <b>que deberá integrarse, al menos, con una persona defensora de los derechos humanos representante de las mujeres; la niñez; la comunidad de la diversidad sexual; las juventudes; la libertad de expresión y el medio ambiente.</b></p>
<p><b>Artículo 6o.-</b> La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;</p> <p>II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:</p> <p>a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;</p> <p>b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;</p>	<p><b>Artículo 6o.-</b> La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;</p> <p>II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:</p> <p>a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;</p> <p>b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;</p> <p>c) <b>Por actos u omisiones de cualquier actor particular que violen derechos fundamentales</b></p>



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"  
"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Sin correlativo  III.- a XVI.- ...	<b>y no tengan otra vía legal para su reclamo.</b>  III.- a XVI.- ...
<p><b>Artículo 17.-</b> El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público, <b>entre los cuales, debe asegurarse la integración de la sociedad civil quienes deberán mantener un activismo comprobable, cumpliendo con parámetros de objetividad, apartidismo, buena fama pública, transparencia en recursos en caso de representar organizaciones, licitud en el origen de sus donativos o fuentes de financiamiento en caso de representar organizaciones, experiencia comprobable en atención a víctimas y/o profesionalización en derechos humanos presentes en la promoción de los derechos de las mujeres; la niñez; la comunidad perteneciente a la diversidad sexual; las juventudes; la libertad de expresión y los derechos ambientales.</b></p>

**Tercera.** Teniendo en consideración que en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro derecho positivo existe un reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos tanto en la propia Carta Magna como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, disponiendo adicionalmente el citado precepto, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto al planteamiento para incorporar en el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el señalamiento de que la citada Comisión deberá integrarse bajo el principio de paridad de género, es de mencionar que hablar de paridad de género es aludir a la apertura que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de cargos públicos y candidaturas políticas.<sup>1</sup>

La paridad de género en el ámbito público, ha encontrado fundamento en nuestro país, en la reforma constitucional llevada a cabo en junio de 2019, que de manera expresa dispone en el segundo párrafo del artículo 41, que:

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

---

<sup>1</sup> Véase: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277>



En ese tenor, si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo constitucional autónomo, al contar (conforme a lo previsto en el párrafo tercero del apartado B, del artículo 102 constitucional), con autonomía de gestión, y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, es de concluir que por disposición constitucional, en su integración debe observarse el criterio a que alude el citado artículo 41, párrafo segundo, de la norma fundamental, es decir, la paridad de género (esté o no previsto en la Ley que regula su funcionamiento), sin embargo, su incorporación en la Ley de la CNDH, daría congruencia a la misma en relación con el texto constitucional en lo que al mencionado principio corresponde, por lo que podría concluirse que la reforma sugerida, tiene viabilidad jurídica.

Sin embargo, del texto propuesto, esta dictaminadora considera necesario realizar algunas precisiones y propuestas de modificación con base en las mismas, a fin de enriquecer y fortalecer la aplicabilidad de la presente reforma y con fundamento en la técnica legislativa, ya que de esta manera sería más incluyente la ley, quedando el primer párrafo de la siguiente manera.

**Artículo 5o.-** La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, respetando ***el criterio constitucional de paridad de género.***

....

Por lo que hace a la reforma del **párrafo segundo del propio artículo 5** de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para incorporar un señalamiento específico que establezca que en la integración del Consejo de la CNDH, deberá incluirse cuando menos a una persona defensora de los derechos humanos de las mujeres; la niñez; la comunidad de la diversidad sexual; las juventudes; la libertad de expresión; y el medio

ambiente; no resulta viable, debido a que es conveniente señalar que en el texto vigente del párrafo en cuestión, sólo se hace referencia a la existencia del Consejo, reservando

para el artículo 17 del mismo ordenamiento, la descripción normativa de la forma en que ha de integrarse y las atribuciones conferidas al citado Consejo.

En esa virtud, el señalamiento que alude a la forma de integración del Consejo Consultivo, podría resultar redundante y contradictorio con lo dispuesto en el mencionado artículo 17, en razón de que, en buena técnica legislativa, existe redundancia normativa cuando se utilizan dos o más preceptos en un mismo ordenamiento jurídico para normar un mismo aspecto, como es el caso que nos ocupa, en que dos artículos aludirían a la forma de integrar el Consejo Consultivo; en tanto que una norma sería contradictoria, al establecer dos criterios distintos para un mismo supuesto jurídico, como serían las características o cualidades a considerar para la selección de los integrantes del Consejo, dado que en un caso (como actualmente se establece en el artículo 17), se requiere gozar de reconocido prestigio en la sociedad, ser mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y (cuando menos siete de ellos) no desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público; mientras que el segundo criterio que se pretende incorporar (artículo 5 párrafo segundo) aludiría a ser defensores de derechos humanos de las mujeres; la niñez; la comunidad de la diversidad sexual; las juventudes; la libertad de expresión; y el medio ambiente; característica que no fue tomada en cuenta por el legislador al emitir la Ley de la CNDH.

**Artículo 17.-** *El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.*

Adicionalmente, la iniciativa podría resultar ambigua en el señalamiento de que en la integración del Consejo Consultivo deberá incorporarse al menos una persona defensora de derechos humanos, lo que pareciera implicar un lugar en el Consejo para aquellas

personas cuya actividad esté destinada específicamente a la defensa de los derechos humanos, sin embargo al también aludir a una representación de otros sectores como *las mujeres; la niñez; la comunidad de la diversidad sexual; las juventudes; la libertad de*

*expresión y el medio ambiente*, al relacionar áreas de los derechos humanos tan disímolas, podría propiciarse que en el mencionado Consejo quedaran integradas mayoritariamente personas reconocidas por un activismo en pro de los sectores en cita.

Por lo que alude a la propuesta de adición de una fracción **c) en la fracción II del artículo 6** de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para ampliar el ámbito de competencia de la referida Comisión Nacional, a fin de que pueda conocer e investigar presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de particulares, es de mencionar que conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado B del artículo 102 constitucional, la creación de los organismos de protección de los derechos humanos (tanto en el orden federal como estatal), respondió a la necesidad de establecer una instancia encargada de conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo a nuestro marco constitucional, sólo puede hablarse de violación de derechos humanos cuando la vulneración deviene de las autoridades de un Estado o de sus representantes en ejercicio de sus funciones, mientras que las conductas desplegadas por particulares que afectan derechos de otros particulares, constituye la comisión de delitos, cuya obligación de investigar, perseguir y enjuiciar corresponde a instancias judiciales y no a organismos defensores de derechos humanos.<sup>2</sup>

2

Véase: *Sólo autoridades pueden vulnerar Derechos Humanos, aclara ombudsman*, Diario El Universal, México, 13 de noviembre de 2017, versión electrónica, sección: Nación, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/solo-autoridades-pueden-vulnerar-derechos-humanos-aclara-ombudsman>

En este orden de ideas, encuentra sentido el señalamiento contenido en el artículo 102, apartado B de la Carta Magna, que circunscribe la acción de los órganos defensores de derechos humanos tanto federal como estatales, a conocer de las quejas que se presenten en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y por ende, resulta inviable jurídicamente la pretensión de que aquellas violaciones a derechos humanos por parte de particulares.

Por cuanto hace a la reforma sugerida al **artículo 17** de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para establecer que en la integración del Consejo Consultivo, deberá incorporarse la sociedad civil que acredite un activismo comprobable, cumplir con parámetros de objetividad, apartidismo, buena fama pública, transparencia en recursos en caso de representar organizaciones, licitud en el origen de sus donativos o fuentes de financiamiento en caso de representar organizaciones, experiencia comprobable en atención a víctimas y/o profesionalización en derechos humanos presentes en la promoción de los derechos de las mujeres; la niñez; la comunidad perteneciente a la diversidad sexual; las juventudes; la libertad de expresión y los derechos ambientales; es de considerar que la propuesta resulta inviable y podría resultar contradictoria con la forma de integración del Consejo Consultivo, descrita en la primera parte del artículo en que se hace referencia a diez personas, aunado a que, al hacer alusión a la sociedad civil, no podría entenderse que se refiere a personas en lo individual sino a conjuntos de personas organizadas, lo que modificaría sustancialmente el número de personas integrantes del Consejo.

En tal sentido, por sociedad civil organizada, puede entenderse:

*La idea de sociedad civil, se vincula a la agrupación de individuos que desarrollan actividades en la esfera privada. El concepto, sin embargo, puede entenderse de diversas formas. Para las ciencias sociales, la sociedad civil es el grupo de sujetos que, asumiendo su rol de ciudadanos, desarrollan ciertas acciones para incidir en el ámbito público. La sociedad civil, en este sentido, puede actuar en política sin formar parte del gobierno o incluso sin pertenecer a un partido político o a otro tipo de organización.*

*Puede decirse que la sociedad civil funciona de manera autónoma respecto al Estado, organizándose de manera independiente y voluntaria ...<sup>3</sup>*

Así pues si se hace referencia a la sociedad civil, se estaría haciendo alusión a grupos organizados de personas y no a personas en forma individual, por lo que en una óptica puntual, la referencia a sociedad civil podría resultar contradictoria al espíritu que el legislador decidió imprimir en cuanto a la forma de integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y por ello, podría carecer de viabilidad jurídica su aprobación.

No es de pasar por alto que, en el supuesto de que la referencia a la sociedad civil pudiera entenderse como alusión a personas en lo individual, la redacción propuesta para reformar el artículo 17 en cuestión, confrontaría con el texto sugerido para reformar el artículo 5, ambos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, particularmente porque se establecen para el mismo cargo dentro del Comité Consultivo de la Comisión, características o cualidades distintas, lo cual conduciría (de aprobarse ambas) a una contradicción normativa, pues en uno de los preceptos (art. 5) se establece que tendrían que integrarse personas defensoras de los derechos humanos y por otra parte (art. 17), se alude en general a la sociedad civil, con activismo comprobable, lo que en estricto sentido, podría establecer supuestos distintos, y ello a su vez derivar en cuestionamientos relativos a falta de claridad normativa.

**Cuarta.** Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión da una propuesta de modificación a la iniciativa original, a fin de incluir las bondades de la propuesta original y somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente.

3

Véase: Definición de, *Definición de Sociedad Civil*, disponible en:

<https://definicion.de/sociedad-civil/>





## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"  
"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

### DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 5 a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

**Artículo 5o.-** La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal

profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, respetando *el criterio constitucional de paridad de género*.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

#### TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de noviembre de 2020.



12° Reunión Ordinaria  
 LXV  
 Ordinario

Número de sesion:1




30 de noviembre de 2020

Reporte Votacion Por Tema

*31 Int.  
24/10/20*

**NOMBRE TEMA** Dictamen reforman y adicionan los articulos 5, 6 y 17

**INTEGRANTES** Derechos Humanos

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Dávila Fernández	Ausentes ✕	12353AF044DC7AAF43A1537949B40 9DD559E5786956DB2A94CF32DD7C CAC3B4066E3CC3A3244C34AEC4F6 E7E1EF2FDA682A6F1CCF3D6CA23C 13D9DF6AF43ED0B
 Ana Lucia Riojas Martínez	A favor ✓	5FE450A363E6A958D9603BB53C162 04FCC2C1FB4EF8063544C3AC16985 D4650D0933AC8B68291E7CDE10F1B B059282F7B093DAFD68153A4D877E 7D8C35527D89
 Claudia Tello Espinosa	A favor ✓	A7A9B552D743F1F3EF5A894C32063 6B27850A3D6F710326D70A6DE56AA F4FD1A4702D5F5B2EEA446F0C41BE 96A2018333ABA32ED3CF77C9DB0B5 71A2C985E962
 Dorheny García Cayetano	A favor ✓	587897BCC6CAC64FA65DF98C60EB 3B77471288F9F32E407C3EECC8092 AA26A76039DC70523EB1853FBC3C1 9FB081CA3F482D884DFBD6FAC2D5 BD9AA95D2DC363
 Elba Lorena Torres Díaz	A favor ✓	6151D904B3A20247C3099EAD7DC5F 429BC840993A20EED4FFA69CAE8 B86C1CB4D344842A6C4BD4F6E3643 5F5A3166D9E1D7B51F0518EC7E3B7 9149C47ACC65B
 Erika Vanessa Del Castillo Ibarra	A favor ✓	8F949290126CCC0CF63FC0EE00AE1 108E3D20D090E6F6563AA89BA89F1 A37A5957D8886196CBFF519D5C7CE B086C2C19EF1C5779FD10201297CA 182F49A1A3CC



**SECRETARÍA GENERAL**  
 Secretaría de Servicios Parlamentarios  
 Derechos Humanos

**12° Reunión Ordinaria**  
**LXV**  
 Ordinario

Número de sesion:1

30 de noviembre de 2020

**NOMBRE TEMA** Dictamen reforman y adicionan los artículos 5, 6 y 17

**INTEGRANTES** Derechos Humanos



Geraldina Isabel Herrera Vega

A favor ✓

F80C0C78D7E534E6239DB507CE000  
 CB6E1BC61587F2F2EE562030837E1  
 179E29F9113FB7ADECC840202F2D4  
 1B35E36C374C77F2703622193E3B59  
 38572707580



Graciela Zavaleta Sánchez

A favor ✓

0DA85A9BA85929419DFE083C6DA26  
 26C1EBC62891FA8C559262FA6F30B  
 E6B32B573F5FAD52723F0895A484D  
 0FC340B96755BF68D889C017B696E  
 4C6A39DEBC39



Hugo Rafael Ruiz Lustre

A favor ✓

AF9601A987DC661216A125B3E14AD  
 1BBB9A6DF5F8DF5701B430B6FE9A5  
 5D69F7403D317ADA022769F68AC0A  
 530E12ABBC5FF17193291E46873D2  
 CC68F3CAED6A



Jannet Tellez Infante

A favor ✓

B720E5C548D53A0A9C46B158239CC  
 5C63D275E72ABED1935CAF7AC3E7  
 0CA27299BE476EEFC1B1319B58457  
 E002944EB88BEB5F4FCBAB4DB213  
 6C6C8A0AB65ECD



Jorge Ángel Sibaja Mendoza

Ausentes ✗

97A58B5F57952BE91F3F163C961AE  
 DA155D5077F69D3A954F34D0E0B46  
 9A3DD13252128B9EE404B55B41D92  
 D6A4BF389A865DC580C534922BCF0  
 C76276F4CF5B



Jorge Luis Preciado Rodríguez

Ausentes ✗

4D7049AF42FC119A1FA9457A6E70F  
 5BBEB0BF62B2F622C2EC5A42B607  
 B83A86FAC786AF9BD32179AFEC26  
 C584C6ED5EEC4111D8456A787B446  
 99D95054057091



Josefina Salazar Báez

Ausentes ✗

02042C8FD05FB51675B14B42B07E5  
 1A15C97C9F0F211EDCFB3D5449F72  
 90D058EAC7C0E64172270E8B7E466  
 4E66750D2534820C0B70B48FB1EC1  
 52120FAC589C



**SECRETARÍA GENERAL**  
 Secretaría de Servicios Parlamentarios  
 Derechos Humanos

**12° Reunión Ordinaria**  
**LXV**  
 Ordinario

Número de sesion:1

30 de noviembre de 2020

**NOMBRE TEMA** Dictamen reforman y adicionan los artículos 5, 6 y 17

**INTEGRANTES** Derechos Humanos



Kehila Abigail Ku Escalante

A favor ✓

907A57F7BB60C51617DE31657B49C  
 AE10738A886604E040DF4D8E3C82A  
 54DF4C897479E49A8C39742D65F41  
 FD1174E59C2F8D259642748BFF4C4  
 012FA032A745



Laura Martínez González

Ausentes ✕

3124CE7C971C47A9B210EC5A2A2F7  
 F531389DE1A477A4E656653E1820C3  
 F0C7CC4A01DE5155B008F267F8A2C  
 FAF2EA370686D8DDFE50FA607D77  
 AC36B0F8ADF5



Luis Eleusis Leónidas Córdova Morán

Ausentes ✕

DF8E4BC2C0249A7B1C8636EA3934A  
 9D854ECEAB4AEDF17098CAA1997B  
 0E32337ADE39FF65356A22F8D2E0C  
 99CF384EF9933B973C94F6EA15FBD  
 3A745B39D19BB



Madeleine Bonnafoux Alcaraz

A favor ✓

9D7DD3DC4D201379FEE11894005A0  
 A3C0FD3B2C9E05BEF471B6CA4E8C  
 BA89D8BE983F11F37A5690961D63A  
 C90A24AD96AFFB32AA7FB8A731D0  
 C7FE88556DAE35



María Del Carmen Quiroz Rodríguez

A favor ✓

D8D6B664C6F99A801815C698B8EFE  
 A1D96BEEA3E13CD837387FE254C12  
 FABFEC9F1BC56DB9A43411E7D459  
 4521292CD3324ADC9D2E44057CB0  
 282EDC97E1BA7



María Lucero Saldaña Pérez

A favor ✓

D4EA082C4269039E0F0426BC85C67  
 CCC9A675D9BC5F8BD6B5753318692  
 8D5240DAFC17E9341E2C04FFE03B6  
 520413C9B11E8E58A96CA560EECB2  
 D23AF4AC8974



Martha Huerta Hernández

A favor ✓

B8D1BE1979E38715CD4A7D0D4EFA  
 C0F6E7C9AEED0421953A0EF9BC94  
 6F5CF7753836F15AA0989B4B2226C  
 DFED8755A7642F856DB35756541398  
 68D4B445528DC



**SECRETARÍA GENERAL**  
 Secretaría de Servicios Parlamentarios  
 Derechos Humanos

**12° Reunión Ordinaria**  
**LXV**  
 Ordinario

Número de sesion:1

30 de noviembre de 2020

**NOMBRE TEMA** Dictamen reforman y adicionan los artículos 5, 6 y 17

**INTEGRANTES** Derechos Humanos



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor ✓

2607EBC3BD9E6C949C5A6670CD7C  
 A3ACF9C463D5F41C1EFFAC93F985  
 36A7152D1BBAB620B32F0C6BFC6D  
 0407842E60107A28648A4BA6EFBD7  
 096E48EFA528D14



Miguel Ángel Márquez González

A favor ✓

7EB3EBFCAC86477384498A8139316  
 35E8663F5ACC09B838A51921875B3  
 F23978C0B6AB2FA00211E983EF3AE  
 A24D41CC60E2CF59176822BBE5A7A  
 009691EC286E



Nelly Minerva Carrasco Godínez

A favor ✓

D6B9AABA6C9C30533B5710EDA884  
 07A22C9DBC00DE43956E2CCF05D5  
 F52230F4FBB2AC94AD6B55694BE4  
 0D46711C6934121153764B41D8DE11  
 FCE38EB0DF71E



Ricardo De la Peña Marshall

A favor ✓

0BADA66827A5A0E681D848BAC6336  
 8BA58A4DD37B99F4AB56689D7A866  
 82B49F0277F70385FC5E825A14936B  
 E9EBF642BA775E653C1984B1A2AA9  
 178462C6578



Rubén Cayetano García

Ausentes ✗

A26BDE8E73DBAE1041E0D62D5012  
 98EB3D7CD77620EF80AA0D33E32A  
 D4D592D1B80EED1995CE53D142CF  
 07FB0E4A1AC677F33D6E611940BAC  
 3E060422EAD62CE



Samuel Calderón Medina

Ausentes ✗

FEFEE3A07B2FDB676C642C80A4FF  
 35A8AD540774D3B10CF6D8B16F31E  
 25770916C3BB663EDC6CC8F6E9689  
 54AFE282C85679D308AF4ABBFD269  
 5771F78509793



Silvia Lorena Villavicencio Ayala

A favor ✓

386BA921FB3ED9773F13FA533430C  
 6C20772B8AFEE43386D2A410E03A3  
 8389CF86F6A1ED157A199DE462253  
 7912E41362D76430039141A1E93F85  
 D32C8876F88





**SECRETARÍA GENERAL**  
 Secretaría de Servicios Parlamentarios  
 Derechos Humanos

12° Reunión Ordinaria  
 LXV  
 Ordinario

Número de sesión:1

30 de noviembre de 2020

**NOMBRE TEMA** Dictamen reforman y adicionan los artículos 5, 6 y 17

**INTEGRANTES** Derechos Humanos



Socorro Bahena Jiménez

Ausentes ✕

D57718CAAC48F90D7AEFB10B9A6B  
 8785A8AF4F644A14D864DF4DD554F  
 D91460D0FD20467509B628ADC8766  
 399B8357DCE97F5846837D954027D3  
 FBA4A0557574



Susana Beatriz Cuaxíloa Serrano

A favor ✓

F3F7D27EF4FD68C7B37563D41D533  
 7B54A64F44582C65EEA4AAB1D964B  
 B66B9A202EA23051F4FDCC862BDD  
 809881587639EE71508B3CFBEDB02  
 801FCDF56CC09



Susana Cano González

A favor ✓

2759956F585100281E06FBC3E36FE4  
 DCDBEAC786E36970FF9ED9E8F109  
 3B73BE9CCDB884F0D6C259A8AA4C  
 A709A3C74E98907C312917F850CE1  
 469685CEBE309



Sylvia Violeta Garfias Cedillo

Ausentes ✕

A2C448A9056252BB04225662738B3E  
 3A329D072B26113A04A57D28BDA8A  
 CDBCAD4493015F2B69F660740561E  
 FAE97CBF21606A3D0F9F064D5E440  
 5F92BF13905

**Total 31**